

te el día de descanso, que será uno por cada siete jornadas, no abonándose los demás días de alto sea cual fuere la causa.

76. El sueldo de campaña en todas armas será una tercera parte mas del señalado de guarnicion para la infantería de línea, y en los generales del sueldo de empleados.

77. En la caballería de línea, ligera, lanceros y artillería de á caballo, se abonará á cada subalterno el forrage de un caballo, de dos á los capitanes y de tres á los gefes.

78. Igual abono se hará á los gefes y oficiales del estado mayor facultativo y del estado mayor de plazas.

79. Los gefes y oficiales de caballería, artillería é ingenieros, no tendrán opcion al sobre-sueldo señalado á su arma cuando estén separados de sus cuerpos (aun empleados en oficinas militares) y que sus comisiones no sean propias del instituto de su arma, como tampoco á la gratificación de forrage.

80. Los capellanes, cirujanos, guarda-almacenes, armeros, herreros, carpinteros, talabarteros, mariscales y mancebos solo tendrán derecho al sobre-sueldo de marcha y de campaña.

81. Cesa toda gratificación bajo cualquiera denominacion que sea, escepto la de armas, pues de su haber debe vestirse la tropa y atender al equipo, menaje, &c. de su compañía y cuartel, como tambien las de comisiones y bagages, pues el sobre-sueldo de marcha y campaña es una indemnizacion.

82. Para gastos de correo, papel, &c., se abonarán ocho pesos mensuales al comandante del cuerpo, seis pesos al encargado del detall, cuatro al segundo ayudan-

te, dos al sub-ayudante y dos al sargento primero ó al que haga sus veces.

83. Cesa todo descuento de inválidos, montepío &c. pues todo haber es íntegro.

84. Los individuos que resulten perjudicados en los sueldos que disfrutaban con los que ahora se señalan, continuarán disfrutando las diferencias hasta que cesen en el actual empleo ú obtengan otro de igual haber.

CAPITULO X.

SISTEMA DE HACIENDA MILITAR.

85. En cada batallon y escuadron habrá un capitán supernumerario para desempeñar el encargo de pagador, depositario y cajero.

86. El nombramiento de pagador depositario se hará anualmente por el órden prevenido en la Ordenanza para el habilitado, pudiendo ser reelecto cuantas veces obtenga mayoría de votos, reemplazando el pagador que sale al que entra en su compañía.

87. La entrada y salida de caudales en la caja se hará con las formalidades establecidas por la Ordenanza, teniendo una llave de dicha caja el gefe del cuerpo, otra el mayor y otra el pagador.

88. El pagador estará sujeto á las penas impuestas (por la Ordenanza y leyes posteriores) al habilitado y depositario que malverse los intereses puestos á su cargo.

89. El pagador estará esento de toda comision y aun del servicio de armas en campaña.

90. Corresponde á dicho pagador el ajustar á todos los individuos del cuerpo cada cuatro meses: suministrar las pagas vencidas por tercios ó mitad por sí á los gefes y oficiales, precediendo la relacion detallada de lo

que á cada uno corresponda, la que presentará al sargento mayor, quien encontrándola arreglada, pondrá su intervine y el comandante su visto bueno, con lo que se sacará la cantidad que sume de la caja, depositándose en ella dicho documento. Suministrará diariamente en la lista de la tarde su haber á la tropa por medio de los sargentos primeros, quienes le presentarán una relacion nominal de los individuos que deben ser socorridos por estar presentes, con la alta y baja nominal que haya ocurrido, anotando los que faltan á alguna lista desde el dia anterior, refiriendo los que no son socorridos por estar en el hospital, ausentes ú otro motivo, espresando desde qué fecha. Dichas relaciones tendrán el visto bueno del comandante de la compañía, quien será responsable de cualquiera plaza que se ponga de mas.

91. Totalizadas las relaciones en una carpeta se presentará al sargento mayor para su intervencion, y con el visto bueno del comandante se sacará de la caja su importe, depositándose dicha carpeta con las relaciones hasta fin del tercio que se sacarán para formar el ajuste.

92. Todo lo que se suministre, sea de víveres ó vestuario, será con igual requisito.

93. Todo lo que tenga que construirse de vestuario, &c., se acordará en junta de gefes y capitanes, comisionando dicha junta al oficial que estime conveniente, y éste despues de aprobada la cuenta por la misma junta, la entregará al pagador saldando con él dicha cuenta.

94. Luego que advierta el pagador por las relaciones la baja de algun individuo, ecsijirá al sargento primero la relacion de lo que haya dejado para hacerse cargo de ello como dinero, (abonándolo al individuo en su ajuste) segun su avalúo, ó cargarle lo que se haya llevado, (que solo puede ser cosa de armamento, pues las prendas de

vestuario debe tenerlas cargadas por su valor desde que se le dieron) haciéndose el cargo de lo que sea para abonarlo al ramo respectivo, y de las faltas que note dará parte al sargento mayor para que las remedie.

95. A los individuos que faltan á las listas establecidas se descontará una cuarta parte del prest con que sean socorridos por cada una de ellas á que no asistan, y con dicho descuento se formará un fondo que se invertirá en objetos de utilidad comun al cuerpo, segun se acordare en junta de gefes y capitanes; esceptuando á los desertores que deben darse de baja desde el dia que faltaron al cuartel.

96. En la separacion de alguna parte del cuerpo, delegará el pagador sus funciones en el subalterno que le parezca, conforme está prevenido en la Ordenanza para el habilitado, quien obrará en aquella seccion por el orden prevenido al pagador á quien dará cuenta. Si se separare una compañía su capitán desempeñará la comision; esto mismo se observará en las compañías sueltas.

97. El pagador formará mensualmente los extractos de revista y demostracion de lo que el cuerpo haya vendido el mes anterior, y de lo que haya percibido en numerario ó efectos que presentará el primero por triplicado con la intervencion y visto bueno del mayor y gefe del cuerpo á la tesorería respectiva, para que despues de la confronta que haga con el ministro tesorero, estando conformes se le devuelvan dos ejemplares firmados por dicho ministro con el visto bueno del gefe de hacienda, quedando un ejemplar en poder del pagador, quien remitirá el otro á la tesorería general del ejército por conducto del gefe de su cuerpo.

98. Los haberes del cuerpo se entregarán por cuenta del erario nacional en el punto donde esté la plana mayor, y los gastos de conduccion á los Estados serán por cuenta de los individuos destacados, excepto donde haya oficina pagadora.

99. El pagador cobrará el uno por ciento de lo que distribuya, para gastos de oficina, cargándolo á los interesados.

100. A todo individuo de tropa se retendrá un fondo suficiente á cubrir el valor de las prendas de la nacion que pueda llevar en caso de desercion, acreditándose en su ajuste cuando se presente ó aprehenda; y cuando esto no se verifique se enterará en la tesorería general.

101. Los sueldos deben abonarse desde el dia en que se tome posesion del empleo. A los individuos de tropa, oficiales y gefes prisioneros, se les abonará dos terceras partes del haber de infantería de línea de su clase, y á los generales el de cuartel.

CAPITULO XI.

PREMIOS DE MÉRITO Y CONSTANCIA.

102. Los individuos de tropa que hayan cumplido el tiempo de su empeño, tendrán cuatro reales mensuales de sobre-sueldo por cada año de los que escedan al de su empeño, que disfrutarán aun cuando se retiren del servicio activo pasando á inválidos ó á dispersos. Y por cada periodo de seis años que esceda al de su empeño, tendrán un escudo de honor que portarán en el brazo izquierdo, quedando esentos del servicio mecánico desde que cumplan doce años de servicio.

103. Los generales, gefes y oficiales y demás empleados militares que gozan el carácter de oficiales, en escediendo diez años de servicio efectivo, se les abona-

rará tres meses por cada año efectivo de los que escedan de diez, que les servirá para licencia ilimitada, retiro y montepio. A los que pasan á inválidos ó dispersos no se hará este abono desde el dia que se separen del servicio activo; tampoco se hará á los individuos por el tiempo que disfrutaran licencia temporal.

104. A los diez años de servicio sin nota de prision, se concederá una señal honorífica que será una estrella blanca con el centro rojo, y tantos círculos verdes cuantos periodos de á diez años de servicios tenga el oficial, gefe ó general, portándola este (con una cinta de los colores del pabellon nacional) al cuello, y aquellos al lado izquierdo del pecho.

105. Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 25 de Abril de 1836 que creó la legion militar para recompensa del mérito contraido en el servicio de las armas, y el reglamento que á ella dió el gobierno con las modificaciones siguientes:

I. Se suprime el uso de la banda para los generales de division, quienes portarán la divisa en el mismo orden que se previene para los generales de brigada, suprimiéndose el uso de la placa.

II. Las pensiones se amplian á que pueda concederse desde el general al soldado, y que éstas sean tantas cuantas fuesen las acciones distinguidas que contraiga el individuo, siendo el mácsimum de cada pension veinte y cinco pesos.

106. El círculo de que habla el artículo 2.º tendrá tantas líneas de color opuesto cuantas fuesen las acciones distinguidas que haya contraido el individuo.

107. Se suprime el juramento prevenido en el capítulo 6.º del reglamento ya citado.

108. Tendrán derecho á este premio desde el soldado

al general, tanto de milicia permanente como los de reserva y gendarmes, aumentándose las pensiones por cada nuevo mérito que contraigan. Igual derecho tendrán todos los individuos que pertenezcan á la carrera militar en cualquiera ramo de ella.

109. Cuando fuere una compañía la que se haya distinguido, se elegirán por sus individuos uno por cada cinco para optar el distintivo y la pension, prefiriéndose los que no tengan nota en su filiacion. Cuando fuere todo un cuerpo se elegirá uno por cada diez bajo el mismo orden, y á mas se pondrá una águila de metal en lugar de moharra en la bandera ó estandarte, que subsistirá inter haya en el cuerpo un solo individuo premiado por aquel servicio.

110. Para darse posesion á un individuo (desde el soldado al segundo gefe del cuerpo) del distintivo, se pondrá el cuerpo sobre las armas en un lugar público y en el orden de parada; al frente de la bandera ó estandarte se hará relacion de su mérito por el comandante del cuerpo; entregándole la cédula y poniéndole el distintivo se volverá á su puesto al toque de diana por toda la banda.

111. Cuando el agraciado sea el gefe primero del cuerpo, la posesion se dará por el comandante militar en guarnicion, y por el gefe de la brigada en campaña. Al gefe de la brigada (poniéndose ésta sobre las armas) por el general de division. A éste, poniéndose la que mande sobre las armas, por el general en gefe; y á éste y comandante militar, al frente de su ejército ó guarnicion, por el individuo de mayor graduacion en quien debiera recaer el mando.

112. La colocacion de una águila en una bandera ó estandarte se hará por el que mande las armas, concur-

riendo á este acto una compañía de cada cuerpo de las que ecsistan en el mismo lugar; al colocarse tocarán diana todas las bandas, y al retirarse (que será el primero) le presentarán las armas todas las compañías.

113. Siempre que pase la bandera ó estandarte expresado por cualquiera guardia, ó á la vista de tropa con armas, se presentarán éstas, y encontrándose en marcha con otro cuerpo le cederá éste el paso, teniendo preferencia en alojamientos: si son varios los que tengan esta honrosa distincion, será distinguido el que la tenga con anterioridad.

114. A los generales se les presentarán las armas en los puestos donde se les hacen honores sin variar el toque de caja ó clarin, y en la capital lo verificarán los centinelas.

115. A los gefes y oficiales se presentarán las armas por los centinelas.

116. A los individuos de tropa se pondrá arma al hombro por los centinelas.

117. Los individuos premiados desde el cabo al coronel inclusive, tendrán la preferencia en el mando de armas en igualdad de grados.

118. Los soldados y cabos quedan esentos del servicio mecánico, poniéndose soldados supernumerarios para dicho servicio, en caso que todos gocen de este premio.

119. Se pierde la distincion y pension únicamente por desercion ó destitucion del empleo.

120. Las demas acciones meritorias, calificadas por el gobierno, disfrutarán los individuos que las contraigan un escudo de distincion que portarán en el brazo derecho, con pension (ó sin ella) que no esceda de cinco pesos mensuales.

121. A mas de los premios detallados para los que se distinguan, se concederá en general á todos los que concurran á campaña, en guerra con enemigos exteriores ó turbacion del órden interior en que se forme cuerpo de operaciones ó de observacion, un abono de tiempo de servicios (que servirá para retiro y montepio) que no esceda del tercio que cada individuo haya servido en dicho cuerpo ó en las guarniciones de los puntos que de él dependan, observándose las reglas siguientes:

- 1.^a La consulta que haga para dicho abono la junta superior directiva, acompañando ésta el voto ó votos que hubiese habido en caso de no acordarse por unanimidad: fundada en el tiempo que se haga la campaña, su duracion, clima, privaciones y trabajos sufridos para sostenerla, y demas razones que segun el tiempo ocurran.
- 2.^a La conformidad del consejo de gobierno.

122. No tendrán derecho á este premio:

- 1.^o Los que sean juzgados y sentenciados á cualquiera pena por mala conducta, militar ó civil, que hayan observado en dicho cuerpo ó guarniciones que de él dependan.
- 2.^o Los que sin ser mandados por sus superiores se separen para servir en otro punto.
- 3.^o Los que se separen del servicio durante la campaña por retiro ó licencia absoluta.

CAPITULO XII.

LICENCIAS ILIMITADAS.

123. A los oficiales, gefes y generales que no estuviesen empleados por el supremo gobierno, se les concederá licencia ilimitada, abonándoseles el tiempo que la disfruten como si hubiesen estado en servicio el sueldo siguiente.

124. Desde el dia que tomen posesion hasta los cuatro años cumplidos de servicio, doce centavos por peso de la paga señalada á su clase en la infantería.

De cinco años á nueve se aumentará un centavo de la paga por cada año de servicio.

De diez años á catorce se aumentarán dos centavos por cada año.

De quince años á diez y nueve se aumentarán tres centavos por cada año.

De veinte años á veinte y cuatro se aumentarán cuatro centavos por cada año.

De veinte y cinco á veinte y nueve años se aumentarán cinco centavos por cada año.

De treinta y treinta y uno se aumentarán seis centavos en cada año, y á los treinta y dos años se les concederá con toda la paga.

125. El general, gefe ú oficial que goce licencia ilimitada, estará obligado á prestar su servicio cuando el supremo gobierno lo llame, presentándose en el término prudente que le señale, y si no lo verifica quedará sujeto á la pena señalada para esta falta.

126. El general, gefe ú oficial que disfrute licencia ilimitada, puede, sin prévia licencia, transitar por todo el territorio de la república dando aviso anticipado al presidente de la junta superior directiva del ejército del punto á que se dirige y tiempo que en él debe permanecer, asegurando este aviso que remitirá por conducto de la autoridad militar de su residencia, y no habiéndola, de la autoridad civil, á quien deberá presentarse á su llegada y salida; no estará obligado á presentarse en revista, y sí á identificar su persona cuando se presente á cobrar los sueldos vencidos para acreditar su supervivencia.

CAPITULO XIII.

INVÁLIDOS.

127. En la capital se establecerá una casa para inválidos, que estará dividida en dos secciones, una de hábiles y otra de inhábiles.

128. Dependientes de esta casa se establecerán otras en diferentes plazas de armas para mayor comodidad de sus individuos.

129. No tendrá número fijo en clases ni plazas.

130. Los gefes y oficiales necesarios para su orden y gobierno, se facilitarán por la junta superior directiva de los oficiales cansados en el servicio, sea cual fuere la arma en que sirvan.

131. Este cuerpo dependerá inmediatamente de la junta superior directiva.

132. Tienen derecho á ingresar á dicho cuerpo desde el soldado al general (sean los individuos de tropa, oficiales ó gefes, permanentes, de reserva ó gendarmes) y demas empleados militares que hayan sido inutilizados en accion de guerra, naufragio ó apagar incendio, sea cual fuere su tiempo de servicio: igualmente los individuos del cuerpo de salud militar, gozando dos terceras partes del haber señalado á su clase.

133. Asimismo el oficial ó gefe que tenga cuarenta y cinco años de servicios efectivos, agregándose al estado mayor de plazas para ser empleados en lo que permita su edad y enfermedades, gozando del total haber de sus clases, reputado por el que disfruta la infantería de línea y con opcion á ascenso.

134. La seccion de inhábiles no prestará servicio alguno: la de hábiles dará el perteneciente á dichas casas,

y las salvaguardias de honor y las que no presten mayor trabajo ni riesgo.

135. El individuo que faltare menos de dos meses perderá el haber que le haya correspondido, y en excediendo su falta de dos meses, se dará de baja sin poder volver á ingresar.

136. Desde el coronel al soldado que esté inútil por accion de guerra, naufragio ó apagar un incendio, que le acomode retirarse á su casa, se le dará la tercera parte de la paga mensual que disfrutaba en clase de vivo, y gozará todas las consideraciones y preeminencias de su clase como si sirviese en el ejército.

CAPITULO XIV.

RETIROS.

137. Todo individuo de la clase de sub-teniente ó alférez á coronel inclusive, tendrán derecho á separarse del servicio cuando les convenga, teniendo quince años de servicio efectivo (deducido el que haya disfrutado de licencia temporal), gozarán una pension vitalicia de la cuarta parte del sueldo señalado en su clase en la infantería de línea, aumentándose hasta gozar toda la paga segun los años de servicio en el orden siguiente:

De quince años cumplidos á diez y nueve, se aumentará por cada año un centavo de la total paga.

De veinte años cumplidos á veinte y cuatro, se aumentarán dos centavos cada año.

De veinte y cinco años á veinte y nueve se aumentarán tres centavos.

De treinta años á treinta y cuatro se aumentarán cuatro centavos.

De treinta y cinco años á treinta y nueve se aumen-

tarán cinco centavos; y desde los cuarenta años de servicio disfrutaran toda la paga.

138. Para optar al goce de dicha pension en el empleo que se retira, deberá el individuo tener un año cumplido de estar en posesion de él, y de no tenerlo se le concederá el que corresponda á la clase inmediata anterior; si en las dos no tuviese el año, se le concederá en la clase que preceda á ambas.

139. El individuo que se retira queda esento de todo servicio de armas ordinario: en libertad de transitar por todo el territorio de la república sin necesidad de licencia: sin obligacion de pasar revista, bastando para cobrar su pension de los meses vencidos el identificar su persona, acreditando de este modo su supervivencia.

140. A los que por mala conducta se les pida su separacion por sus gefes, calificada ser justa por la junta superior directiva, solo tendrán derecho á la mitad de la pension.

141. Los generales que pidan su retiro, continuarán gozando (como tambien sus familias) del fuero como si estuviesen en servicio, y estarán obligados á volver á él en caso de guerra exterior ó turbacion del órden interior.

142. Del tiempo de servicio se rebajará el que haya estado el individuo retirado, privado del empleo ó usado de licencias temporales.

143. Los que escedan de seis meses de estar dados de baja y legitimamente enfermos, se les dará el retiro con arreglo á lo prevenido en el artículo 138, y á los que no estuviese probada su enfermedad se les expedirá conforme al artículo 140.

144. A los generales, gefes y oficiales que nombrados para un empleo superior ó comision, no marchasen en el término que se les señale sin tener causa justa ca-

lificada de tal por la junta superior directiva, se les expedirá el retiro con arreglo al artículo 140.

145. Los inválidos hábiles ó inhábiles que quieran retirarse, se les concederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 138, y segun los años de servicio que contaba a' ingresar á dichos inválidos.

CAPITULO XV.

MONTEPIO.

146. A las familias de los oficiales, gefes y generales se concede una pension (segun las reglas que están establecidas) arreglada al tiempo que éstos hallan servido desde los diez años cumplidos, siendo el mácsimum la cuarta parte del sueldo señalado en su clase á la infantería de línea.

147. Dicho mácsimum se dividirá en cuarenta partes, dándose diez á los diez años y aumentándose una por cada año de servicio, hasta los cuarenta en que se disfrutará del total del mácsimum.

148. A las familias de los que falleciesen en accion de guerra, ó de resultas de herida recibida en ella, ó en plaza epidemiada que esté sitiada, se concederá el mácsimum al empleo inmediato superior, sea cual fuese el tiempo servido; y si fuese de la clase superior que esté establecida en el ejército, se añadirá una octava parte del mácsimum que toca á los de su clase.

CAPITULO XVI.

CAPITALIZACION.

149. A los oficiales, gefes y generales que estén sirviendo, los que se hallan sueltos ó tengan licencia ilimitada, si prefiriesen al retiro el que se les capitalice la

pension que debieran disfrutar, se les concederá dándoseles una paga de la que disfrutaban mensual por cada año de los que tengan de servicio efectivo, arreglada dicha paga á la señalada á su clase en la infantería de línea, comenzando á tener derecho á la capitalización desde que se cumplen los quince años de servicio efectivo, deducido el tiempo que hayan usado de licencias temporales.

150. Las capitalizaciones de empleos se harán anualmente, concediéndose á uno por cada veinte y cinco de su clase que estén sirviendo; reputándose para esto como una las tres en que está dividida la clase de generales.

151. A los retirados y á las familias que gozan pension de montepío se concederá igual capitalización á dos por cada clase, tanto de los primeros como de las segundas, segun los años que tenían de servicio al retirarse, y á las segundas segun los años de servicio que tenia el individuo que les dejó el derecho á la pension, sean cuales fuesen los años que tuviese.

152. A las familias que por ley se les haya concedido mayor pension que la que les correspondia por reglamento, se les capitalizará la pension si les conviniese con arreglo á la que debieron disfrutar segun los reglamentos que estaban vigentes al tiempo de declarárselles la pension.

153. Cuando falte retirado ó familia pensionada en el número que designa el artículo 150, los que queden se agregarán á la clase inmediata inferior para computacion del número prefijado en el citado artículo.

154. Todas las capitalizaciones se harán en el mes de Diciembre, precediendo la calificación que harán la junta superior directiva del ejército del que deba ser

preferido en cada clase, de las solicitudes que se hayan remitido hasta fin del mes de Noviembre, quedando las demas pendientes para el siguiente año.

155. Los generales que capitalicen su empleo continuarán disfrutando de todos los goces concedidos á su clase con escepcion de paga, y estarán obligados á volver al servicio en el caso de guerra exterior ó cuando se turbe la tranquilidad pública en el interior, gozando la paga que les está señalada por el tiempo que se juzgue necesarios sus servicios.

CAPITULO XVII.

VESTUARIO Y ARMAMENTO.

156. Cada cuerpo tendrá el vestuario y armamento propio de su instituto, y se diferenciará cuanto menos sea posible del de los demas de su arma.

157. Cada cuerpo se distinguirá de los demas de su arma por su número.

CAPITULO XVIII.

SIRVIENTES DOMÉSTICOS.

158. Para cada oficial, capellan y cirujano se concede el haber de un criado, dos á los gefes y tres á los generales que están en servicio de armas.

159. El haber de los criados será el de seis pesos mensuales, tanto en guarnicion como en marcha ó campaña, sin derecho á sobre-suelo, sea cual fuere la arma del oficial á quien sirva, cuyo abono se hará justificando su ecsistencia en la revista de comisario.

160. Estos individuos serán libres para separarse del servicio del oficial, gefe ó general cuando les convenga.

161. Mientras estén en el servicio del general, gefe ú oficial disfrutarán del fuero militar.

162. Se renueva la prohibicion de emplear al soldado en el servicio doméstico, y la pena que al contraventor señala la Ordenanza.

CAPITULO XIX.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

163. Las faltas graves militares que cometan los individuos de tropa (que no tengan grado de oficial), continuarán juzgándose por el consejo de guerra ordinario segun lo prevenido por la Ordenanza: las que cometan los oficiales efectivos y graduados serán juzgadas por el consejo de guerra extraordinario; las que cometan los gefes y generales efectivos y graduados, serán juzgadas por el consejo de generales.

164. El consejo de guerra ordinario se compondrá del presidente, que será gefe efectivo, y en su falta lo será un graduado, de cuatro á seis vocales que serán capitanes efectivos, y en su falta entrarán graduados que sean tenientes efectivos.

165. El consejo de guerra extraordinario se compondrá del presidente, que será general efectivo ó graduado, y en su falta lo será coronel efectivo ó graduado; de cuatro á seis vocales que sean gefes efectivos, nombrándose primero á los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon ó escuadron y primeros ayudantes; y en falta de las clases espresadas se llamará al graduado que sea efectivo en la clase anterior á dicho grado.

166. El consejo de guerra de generales se compondrá del presidente, que será general de division, y de no

haberlo será de brigada efectivo; de cuatro á seis vocales que serán generales de division, en su falta serán de brigada efectivos ó graduados, prefiriendo llamarse á los primeros, y para los segundos serán coroneles efectivos, llamándose á los de esta clase cuando no haya generales efectivos ó graduados.

167. Estinguidas las comandancias generales y reformadas las inspecciones y direcciones de los cuerpos que componen el ejército, se organizarán juzgados militares de primera instancia, que lo serán los juzgados de circuito asociados con un juez militar de la clase de general á coronel, comprendiendo la jurisdiccion de cada juzgado militar á los Estados que comprende el espresado juzgado de circuito.

168. Conocerá el tribunal militar de las causas que se vieren en consejo de guerra, en los mismos términos que conocian las comandancias generales. Los jueces militares tendrán las facultades que las leyes tienen concedidas á los comandantes generales y particulares de plaza, y á los directores de artillería é ingenieros: los auditores las que tienen actualmente los de las comandancias generales y asesores de artillería é ingenieros: las del fiscal el constituirse parte por la vindicta pública para que no se relaje el cumplimiento de las leyes en las causas militares y comunes criminales, para lo que se le hará saber toda sentencia del juzgado, y sin su avenimiento no se efectuará, dándose entonces cuenta á la suprema corte marcial para su resolución.

169. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios se pasarán al juzgado de primera instancia con el objeto que se hacia al comandante general.

170. Las sentencias de los consejos de guerra extraordinarios, ó de generales, se ejecutarán inmediata-